Bogotá D. C. 23 de enero de 2025

Doctora:
NATALIA ZAMUDIO ZAMUDIO
JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC
Ciudad

Referencia: Expediente OCDI-145-2025

Asunto: Recurso de apelación contra el Auto No. 629-2026 mediante el cual se ordena la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria.

Yo Dilmer Obed Núñez Vaca, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de quejoso dentro de la actuación de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de apelación contra el Auto No. 629-2026 del 27 de julio de 2026, mediante el cual se dispuso la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias.

El presente recurso se sustenta en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La decisión anticipa un juicio definitivo propio de una investigación disciplinaria

Como presupuestos facticos la providencia concluye que no existen elementos para continuar la actuación, al considerar que el Subdirección atendió la convocatoria formulada por la Junta Administradora Local y que no se evidenció una afectación material al servicio público.

Sin embargo, es preciso manifestar que dicha conclusión supone una valoración propia de una decisión definitiva, cuando el asunto aún se encontraba en etapa de indagación previa.

La finalidad de esta etapa consiste precisamente en establecer si existen elementos que permitan identificar una posible falta disciplinaria y determinar la eventual responsabilidad de un servidor público, sin que resulte exigible un grado de certeza equivalente al requerido para proferir una decisión de archivo definitivo.

En consecuencia, el análisis efectuado por el despacho terminó resolviendo de fondo aspectos que precisamente debían ser objeto de investigación.

SEGUNDO: La providencia no analiza el presunto incumplimiento del deber funcional denunciado

El objeto de la queja nunca fue establecer si el IDPAC remitió alguna respuesta institucional ni si durante la sesión intervino una persona conocedora de los temas comunales.
La queja versa en la presunta inobservancia del deber previsto en el entonces artículo 33 del Decreto Distrital 768 de 2019, actualmente compilado en el artículo 160 del Decreto Distrital 642 de 2025, disposición que exige que las entidades distritales definan servidores pertenecientes al nivel directivo o asesor para atender las convocatorias formuladas por las Juntas Administradoras Locales.

En la cual la propia providencia reconoce el contenido de dicha disposición. No obstante, omite desarrollar el análisis jurídico correspondiente respecto de su eventual incumplimiento.

En otras palabras, la decisión parte de que existió representación institucional, pero no explica por qué esa representación podía ser ejercida válidamente por una(s) contratista(s) cuando la norma hace referencia expresa y literal a que son los servidores de niveles directivo o asesor.

Ese aspecto constituye precisamente el núcleo de la queja que no fue resuelto.

TERCERO. La decisión reemplaza el análisis jurídico por uno de conveniencia administrativa.

Gran parte de la motivación se dirige a demostrar que la contratista que asistió tenía experiencia, conocimiento territorial y dominio técnico sobre las Juntas de Acción Comunal de Ciudad Bolívar.

Ahora bien, es preciso señalar que no desconozco las calidades de la funcionaria que se hizo presente, sin embargo, si es de atender que la necesidad de atención de parte de los funcionarios con estas jerarquías es con el fin de poder tomar una decisión de fondo o por lo menos la adquisición de un compromiso directo del responsable, actuación que genera un verdadero trabajo institucional que tanto necesita a la comunidad que representamos, porque si bien es cierto, el funcionario puede conocer de primera mano las actuaciones sus decisiones no tienen un verdadero sustento,

Por ende, ese hecho la asistencia de la persona que conoce del territorio por la persona que además de conocer y de resolver resulta insuficiente para descartar una posible responsabilidad disciplinaria.

La discusión jurídica no consiste en establecer si la contratista estaba preparada para responder el cuestionario, sino si la normativa permitía sustituir al funcionario que debía atender la convocatoria por una persona que no ostentaba la condición de servidor público perteneciente al nivel directivo o asesor.

La providencia no realiza ese examen.

CUARTO. No se acreditó objetivamente la justificación invocada para la inasistencia

La decisión sostiene que la ausencia del Subdirector obedeció a una reunión extraordinaria institucional que requería su presencia.
No obstante, del expediente únicamente se desprende la manifestación efectuada por el propio funcionario.

No obra dentro del análisis desarrollado por la Oficina evidencia objetiva que permita verificar:

- **a.** La existencia de dicha reunión;
- **b.** Su carácter extraordinario y esencial que desplazara la convocatoria ya realizada;
- **c.** La imposibilidad material de asistir a la sesión convocada por la Junta Administradora Local;
- **d.** La prioridad institucional que justificara el incumplimiento de la citación.

Sin ese soporte probatorio no podía afirmarse que la explicación suministrada desvirtuara plenamente los hechos denunciados.

QUINTO. No se estudió la posibilidad de parte del Subdirector la solicitar reprogramación de la sesión

La norma citada por la propia Oficina contempla que, cuando existan circunstancias que impidan la asistencia del funcionario competente, la entidad puede solicitar la reprogramación de la sesión. y la providencia guarda absoluto silencio frente a este aspecto.

No se evidencia valoración alguna acerca de si dicha alternativa fue considerada o si existían razones que justificaran su omisión, este vacío argumentativo impide afirmar que se agotó el estudio integral de la conducta denunciada.

SEXTO. La providencia confunde la ausencia de afectación material con la inexistencia de falta disciplinaria

La decisión insiste en que no existió afectación del servicio público porque la Junta recibió respuesta institucional y la sesión contó con presencia de un representante del IDPAC, No obstante, el derecho disciplinario no se limita a sancionar únicamente aquellas conductas que produzcan un daño efectivo que también protege el cumplimiento de los deberes funcionales y de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico a los servidores públicos.

Por ello, aun cuando la entidad hubiera remitido respuestas escritas o enviado un representante distinto, ello no excluye automáticamente la necesidad de verificar si el deber funcional previsto en la norma fue observado.

Precisamente ese análisis es el que no fue desarrollado.

SÉPTIMO. Existían razones suficientes para continuar la actuación disciplinaria

Las pruebas (no allegadas) recaudadas muestran circunstancias que, por lo menos, ameritaban profundizar la investigación.

Entre ellas:

1. La inasistencia del servidor inicialmente convocado;
2. La comparecencia de una contratista en su reemplazo;
3. La inexistencia de acto formal de designación;
4. La falta de prueba objetiva sobre la supuesta reunión extraordinaria;
5. La ausencia de análisis acerca del cumplimiento del entonces artículo 33 del Decreto Distrital 768 de 2019.

Estas circunstancias no permiten afirmar que los presupuestos del artículo 90 del Código General Disciplinario hubieran quedado plenamente demostrados para ordenar el archivo definitivo, por el contrario, evidencian la necesidad de continuar la actuación disciplinaria con el fin de esclarecer adecuadamente los hechos.

SOLICITUD:

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al superior funcional:

1. Revocar el Auto No. 629-2026 del 27 de julio de 2026 mediante el cual se dispuso la terminación y archivo definitivo de la actuación disciplinaria.

2. Ordenar la continuación del trámite disciplinario, disponiendo la apertura de la investigación correspondiente o, en su defecto, la práctica de las pruebas necesarias para establecer si existió incumplimiento de los deberes funcionales derivados de la atención de la citación realizada por la Junta Administradora Local de Ciudad Bolívar.

Cordialmente,

DILMER OBED NÚÑEZ VACA
Edil Junta Administradora Local Ciudad Bolívar